

RECOMENDACIÓN No. 108 /2021

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE R1 Y R2, POR LA NO ACEPTACIÓN DE
LA RECOMENDACIÓN 15/2019, EMITIDA
POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE
GUERRERO, POR PARTE DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ALCOZAUCA DE
GUERRERO, GUERRERO.**

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021

**C. ARMANDO SÁNCHEZ DE JESÚS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ALCOZAUCA DE GUERRERO, GUERRERO.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo cuarto, 6º, III, IV y 15, fracción VII, 41, 42, 55, 61 a 66 inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2019/544/RI, relativo al recurso de impugnación presentado por R1 y R2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 3, 9, 11, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Servidora Pública	SP
Autoridad Responsable	AR
Expediente de Queja	EQ
Juicio Laboral	JL

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	Comisión Estatal
H. Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.	Ayuntamiento de Alcozauca o Presidencia Municipal
H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.	TCA

I. HECHOS.

5. El 22 de agosto de 2018, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de R1, R2 y V, mediante el cual, en términos generales señalaron presuntas violaciones a su Derecho al Trabajo y a la Seguridad Jurídica, por acciones y omisiones contrarias a la Administración de Justicia e Inejecución de Laudo, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Pleno del TCA y al Ayuntamiento de Alcozauca, toda vez que refirieron que desde ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. fueron

contratados por esa Presidencia Municipal; no obstante, dejaron de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ya no recibieron sus ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. siendo que el 1° de junio de ese año se les informó que no les serían cubiertos sus

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y en ese momento ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..



6. Derivado de ese despido que consideraron injustificado, presentaron una demanda ante el TCA, el cual fue radicado el 17 de agosto de 2015 bajo el número de expediente JL y una vez desahogada la secuela procesal, el 18 de mayo de 2017 se emitió un laudo, condenando al Ayuntamiento de Alcozauca al pago de la acción principal y la mayoría de las accesorias, agregaron que la Presidencia Municipal se negó a reinstalarlos.

7. Asimismo, expresaron que por parte del TCA existía una deficiente administración de justicia, puesto que consideraron, que esa instancia no ha sido rígida ante el Ayuntamiento de Alcozauca, ya que únicamente impuso multas a esa autoridad, las cuales fueron agotadas e ineficaces, en virtud de que la autoridad responsable no acató el laudo y dejó de observar el numeral 97 de la ley 51, que señala: “[...] *El Tribunal tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes [...]*”, por lo que, según este ordenamiento, ese Tribunal cuenta con otros medios para hacer cumplir sus laudos, los cuales no había ejercido.

8. Por los hechos anteriormente descritos, el Organismo Estatal radicó el EQ y una vez agotada la investigación correspondiente, el 1° de abril de 2019, emitió la Recomendación 15/2019 dirigida al Presidente del TCA y a los entonces Integrantes del Ayuntamiento de Alcozauca, ambos del Estado de Guerrero.

9. Los puntos de la Recomendación 15/2019 que se dirigieron al Ayuntamiento de Alcozauca, fueron los siguientes:

“PRIMERA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima Sesión de Cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y los mecanismos legales necesarios, para que sean



cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo de fecha 15 de mayo del 2017, emitido en el expediente laboral EL y con ello sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de Q1, (sic) Q2 y Q3, a fin de cumplir con el derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en todo caso conforme a la normatividad aplicable, asignar del presupuesto anual 2019, a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma el laudo citado, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y con ello se garantice el respeto al derecho humano de Q1, Q2 y Q3, a la seguridad jurídica en la administración de justicia (derecho de acceso a la justicia por inejecución de laudo). Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo citada y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto.

SEGUNDA. *También se les recomienda respetuosamente ordenar a quien corresponda, para que se imparta al personal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, lo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente resolución, que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; lo anterior en acatamiento a los previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento a lo recomendado.”*



10. El mismo 1° de abril de 2019, se notificó la Recomendación 15/2019 al Presidente del TCA y a la Secretaría Particular del C. Gobernador, ambos del Estado de Guerrero, posteriormente el 8 de mayo de 2019, fue notificado el Ayuntamiento de Alcozauca, tal como obra en constancias el acuse firmado por SP4.

11. El 22 de abril de 2019, el TCA informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 15/2019, situación que le fue notificada a RV1, RV2 y V, el 24 de mayo de 2019. En ese mismo acto, se les hizo del conocimiento, que el Ayuntamiento de Alcozauca se encontraba en término para pronunciarse sobre la aceptación o no aceptación.

12. Mediante oficio recibido el 4 de julio de 2019 en el Ayuntamiento de Alcozauca, el Organismo Estatal le solicitó que informara sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación 15/2019.

13. El 29 de agosto de 2019, la Comisión Estatal notificó a RV1 y RV2, que no se recibió respuesta por parte del AR1 sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación 15/2019, por lo que, ante la falta de esta, se interpretó como una no aceptación.

14. El 27 de septiembre de 2019, RV1 y RV2 presentaron su escrito ante la Comisión Local, en el que hacen valer su recurso de impugnación ante la no aceptación de la Recomendación 15/2019, por parte del TCA y AR1.

15. Mediante oficio recibido en el Organismo Local el 3 de octubre de 2019, el TCA aceptó la Recomendación 15/2019, situación que le fue notificada a RV1 al día siguiente.



II. EVIDENCIAS.

16. Escrito de impugnación recibido en la Comisión Local el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual R1 y R2 se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 15/2019, emitida en el Expediente de Queja.

17. Oficio 195/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de octubre de 2020, por el cual la Comisión Local remitió su informe y copia certificada del Expediente de Queja, del que destacan las constancias siguientes:

17.1. Escrito de 22 de agosto de 2018, por el cual R1, R2 y V1 presentaron queja en contra del TCA y del Ayuntamiento de Alcozauca.

17.2. Oficio P/117/2018, de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual el TCA rindió el informe solicitado por la Comisión Local, en el que, entre otras cosas, informó que, el 18 de mayo de 2017 se dictó laudo en el JL, condenándose al Ayuntamiento de Alcozauca a la indemnización de R1, R2 y V1, al pago de diversas prestaciones y que por diversos acuerdos ordenó que se requiriera al Ayuntamiento de Alcozauca el cumplimiento del referido laudo, del cual remitió copia.

17.2.1 Autos de fechas 4 de septiembre y 26 de octubre de 2017, 2 de febrero, 3 de abril, 7 de mayo, 11 de junio, 11 de julio, 14 de agosto y 5 de septiembre de 2018, emitidos por el TCA en el JL, mediante los cuales impuso al Ayuntamiento de Alcozauca las medidas de apremio.

17.3. Escrito sin número de 28 de septiembre de 2018, a través del cual AR1 como titular en ese entonces del Ayuntamiento de Alcozauca, rindió el informe solicitado por la Comisión Local, en el que refirieron que no son ciertos los



hechos vertidos en el escrito de queja presentado por RV1, RV2 y V, toda vez que continúan gestionando recursos económicos para dar cumplimiento al laudo.

17.4. Escrito de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual RV1 y RV2 informan a la Comisión Local que el TCA con sus determinaciones impide que se ejecute el laudo a su favor y solicita se requiera al presidente del citado Tribunal a adoptar medidas más eficaces para la ejecución.

17.5. Escrito de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por AR2 y SP1 mediante el cual, el Ayuntamiento de Alcozauca señala que no existe negativa de su parte para cumplir el laudo, pero que esto se efectuara una vez que se hagan los mecanismos necesarios para la presupuestación del pasivo.

17.6. Recomendación 15/2019, dirigida al TCA y al Ayuntamiento de Alcozauca, emitida el 10 de abril de 2019, por la Comisión Local, en el Expediente de Queja.

17.7. Oficio 111/2019, de 1 de abril de 2019, mediante el cual, la Comisión Local notificó al TCA la emisión de la Recomendación 051/2019.

17.8. Oficio 110/2019, de 1 de abril de 2019, mediante el que la Comisión Local notificó al Gobierno del Estado la emisión de la Recomendación 051/2019.



17.9. Oficio 112/2019, suscrito por la Comisión Local mediante el cual notificó al Ayuntamiento de Alcozauca la emisión de la Recomendación 051/2019, advirtiéndose el acuse de recibido el 8 de mayo de 2019 por esa autoridad.

17.10. Oficio P/56/2019, de 12 de abril de 2019, a través del cual el presidente del TCA solicita a la Comisión Local una prórroga de 3 días hábiles para pronunciarse respecto a la aceptación o no de la Recomendación 15/2019.

17.11. Oficio P/57/2019, de 22 de abril de 2019, a través del cual el presidente del TCA informa a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación 15/2019, posteriormente, mediante oficio P/146/2019 de 03 de octubre de 2019, el TCA informó a la Comisión Local que aceptaba la Recomendación 15/2019.

17.12. Oficio 1704/2019, de 20 de agosto de 2019, por el cual la Comisión Local informó a los quejosos la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Alcozauca de la Recomendación 15/2019.

17.13. Oficio 1992/2019, de 04 de octubre de 2019, a través del cual la Comisión Local comunicó a los quejosos que el TCA informó que aceptaba la Recomendación 15/2019.

17.14. Acta circunstanciada realizada por personal de la Comisión Local, en la que certificó que a RL se le notificó la aceptación por parte del TCA de la Recomendación 15/2019, señalando RL que posteriormente modificaría el Recurso de Impugnación, en virtud de que el único agravio versaría sobre la omisión de respuesta del Ayuntamiento de Alcozauca.



18. Oficio 78328/2019, de 12 de noviembre de 2020, girado por esta Comisión Nacional, por medio del cual solicita informe al Ayuntamiento de Alcozauca sobre la aceptación o no de la recomendación 15/2019.

19. Actas circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, en la que certificó que en fechas 27 de abril, 25 de mayo y 10 de junio, todos de 2021, se sostuvo comunicación telefónica con SP2 y SP3 a efecto de conocer la respuesta de AR2 sobre el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.

20. Acuse de recibido por parte del Ayuntamiento de Alcozauca, del oficio 78328, mediante el cual, esta Comisión Nacional realizó el requerimiento de ley a esa autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 12 de agosto de 2015, RV1, RV2 y V, presentaron su escrito de demanda ante el TCA, en contra del Ayuntamiento de Alcozauca, exigiendo el pago de la indemnización constitucional, así como de otras prestaciones, radicándose el expediente JL.

22. El 18 de mayo de 2017, el TCA emitió un laudo dentro del JL en el que condenó al demandado el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones en favor de RV1, RV2 y V.

23. Mediante autos de fechas 4 de septiembre y 26 de octubre de 2017, 2 de febrero, 3 de abril, 7 de mayo, 11 de junio, 11 de julio, 14 de agosto y 5 de septiembre de 2018, el TCA emitió acuerdos en el JL, mediante los cuales impuso al Ayuntamiento de Alcozauca las medidas de apremio que establece la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos



Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, consistente en la aplicación de multas de 200 a 500 días de salarios mínimos.

24. El 22 de agosto de 2018, RV1, RV2 y V, presentaron queja ante la Comisión Local, por lo que se inició el EQ, del cual, derivó que el 1° de abril de 2019 se emitiera la Recomendación 15/2019.

25. El TCA mediante diversos acuerdos de 2018 y 2019, requirió al Ayuntamiento de Alcozauca el cumplimiento del laudo emitido en JL, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación ello hubiese ocurrido.

26. Mediante oficio enviado vía electrónica el 31 de mayo de 2019 y recibido por correo certificado el 4 de julio de 2019, el Organismo Local solicitó al Ayuntamiento de Alcozauca que se pronunciara sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación 15/2019, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de AR1.

27. El 29 de agosto de 2019, la Comisión Estatal notificó a RV1 y RV2 la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcozauca sobre la Recomendación 15/2019, entendiéndose esta como una no aceptación y ante su inconformidad, presentaron recurso de impugnación ante el Organismo Local el 27 de septiembre de 2019.

28. El 3 de octubre de 2019, el TCA informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 15/2019.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

29. De conformidad con lo establecido en los numerales 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción IV de su Reglamento Interno, fue admitido en esta CNDH, el recurso de impugnación, radicándose bajo el número de expediente CNDH/4/2019/544/RI.



30. En el presente apartado esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación tácita por parte del Ayuntamiento de Alcozauca sobre la Recomendación 15/2019.

31. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción IV, V, 61 y 66 inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procederá en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita una Recomendación emitida por un Organismo Local, entiéndase gramaticalmente una “manera tácita”, como algo que no se expresa, pero se sobrentiende, esto es, que aún y cuando fue legalmente notificada la Recomendación 15/2019 al Ayuntamiento de Alcozauca -puesto que SP4 fue quien firmó el acuse correspondiente- y ante el requerimiento de la Comisión Estatal a esa autoridad sobre el pronunciamiento, esta fue omisa en dar respuesta, por lo tanto, se sobrentiende la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Alcozauca.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

32. El 29 de agosto de 2019, mediante oficio 1704/2019, el Organismo Local llevó a cabo la notificación a RV1 y RV2 respecto de la no aceptación tácita por parte del Ayuntamiento de Alcozauca, sobre la Recomendación 15/2019 y el recurso de inconformidad fue presentado ante el Organismo Local el 27 de septiembre de 2019, en consecuencia, los 30 días naturales con los que contaban RV1 y RV2 para interponer el recurso de impugnación transcurrieron del 30 de agosto al 28 de septiembre de 2019, al haber presentado su escrito de inconformidad el 27 de



septiembre de 2019, la inconformidad fue interpuesta en tiempo, en términos del artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

33. El recurso fue interpuesto por quienes tuvieron el carácter de quejosos en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, por lo cual, también se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 64, de la Ley de la Comisión Nacional, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno.

B. No aceptación tácita de la Recomendación 15/2019, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

34. Si bien es cierto, se advierte que RV1 y RV2 se inconformaron por la no aceptación de la Recomendación 15/2019 por parte del TCA y del Ayuntamiento de Alcozauca, dentro de la tramitación del presente asunto, se observó que el TCA aceptó esa resolución el 3 de octubre de 2019, situación que le fue notificada a los recurrentes a través de su RL el 7 de octubre de 2019, quien este último, señaló que posteriormente enviaría la modificación de su recurso de inconformidad únicamente por la omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alcozauca. En consecuencia, al advertir que la autoridad previamente citada fue la única omisa en otorgar respuesta, esta Comisión Nacional se pronunciará por la no aceptación tácita de esta, respecto de la Recomendación 15/2019.

35. Una vez precisado lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo encuentra fundado el agravio de RV1 y RV2, consistente en la no aceptación tácita de la Recomendación 15/2019, por parte del Ayuntamiento de Alcozauca, con base en los siguientes argumentos.



36. Mediante oficio número 112/2019, recibido por SP4 el 8 de mayo de 2019, se notificó al Ayuntamiento de Alcozauca la Recomendación 15/2019, tal como se aprecia en el acuse correspondiente.

37. Una vez fenecido el término para que se pronunciara el Ayuntamiento de Alcozauca, al no recibir respuesta, el Organismo Local a través del oficio número 1106/2019 recibido en la autoridad responsable el 4 de julio de 2019, requirió que informara su postura respecto a la aceptación o no aceptación de la Recomendación 15/209, sin que hubiese dado respuesta a tal solicitud.

38. Una vez radicado el presente Recurso de Impugnación, se solicitó al Ayuntamiento de Alcozauca, mediante oficio número 78328 de 12 de noviembre de 2019, un informe fundado y motivado respecto a los agravios relacionados con el recurso de inconformidad interpuesto ante esta Comisión Nacional por RV1 y RV2.

39. Aunado al periodo de contingencia nacional derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se advierte que el Ayuntamiento de Alcozauca recibió el requerimiento de información de esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2020, tal como obra en el acuse respectivo.

40. Por otro lado, el 27 de abril de 2021, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación con SP2, quien refirió que el Ayuntamiento de Alcozauca no había sido notificado de la Recomendación 15/2019 emitida por el Organismo Local y tampoco había recibido la solicitud de informe enviada por esta Comisión Nacional, por lo que, los días 7 y 25 de mayo, así como el 10 de junio, todos de 2021, se envió al Ayuntamiento de Alcozauca vía electrónica, el acuse de recepción por esa autoridad de la Recomendación 15/2019, así como el oficio mediante el cual este Organismo Constitucional Autónomo realizó el requerimiento



de ley, sin que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, se haya recibido alguna respuesta.

41. De lo anteriormente expuesto, se advierte que las notificaciones realizadas al Ayuntamiento de Alcozauca, tanto de la Recomendación 15/2019 emitida por el Organismo Local, así como del oficio de requerimiento que realizó esta Comisión Nacional, se encuentran debidamente realizadas; no obstante, no se observa que dicha instancia haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

42. Del análisis previamente realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, toda vez que se corrió el debido traslado de la presente inconformidad a la autoridad responsable a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remitiera un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, al haber transcurrido dicho término y no presentarse el mismo, este Organismo Constitucional Autónomo, en términos del artículo 38 de su Ley, presume por ciertos los hechos, señalados en el recurso de impugnación, esto es, se tiene por no aceptada la Recomendación 15/2019, por parte de AR1 y AR2, misma que fue emitida por acreditar violaciones a los derechos humanos de RV1, RV2 y V.

43. De las evidencias del recurso de impugnación CNDH/5/2019/544/RI, se observa que previo a la emisión de la Recomendación 15/2019 el TCA, acordó realizar diligencias para requerir al Ayuntamiento de Alcozauca el cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo en más de 9 ocasiones.

C. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR2, en agravio de RV1, RV2 y V.

44. Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales



de los actos que celebre; además, otra finalidad es observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

45. En el derecho mexicano, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”¹.

46. El derecho a la seguridad jurídica, que “[...] *comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso*”².

47. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo

¹ CrIDH. “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

² CNDH. Recomendación 70/2020 del 30 de noviembre de 2020, párr. 35.



en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.³

48. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

49. En este sentido, “[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida”⁴.

50. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 que rige a este Organismo Constitucional Autónomo, es importante destacar que esta Comisión Nacional conoce del presente asunto al advertirse una omisión de naturaleza administrativa

3 CrIDH. “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. párr. 107

⁴ CNDH. Recomendación 53/2015, párr. 38.



por parte de AR1 y AR2, cada uno como titular del Ayuntamiento de Alcozauca en sus respectivos periodos, ya que del conflicto laboral, un TCA, emitió un pronunciamiento que resolvió dicha controversia de fondo, por lo que, al quedar supeditada únicamente la ejecución del laudo y dicha omisión es de carácter administrativo, este Organismo Nacional no irrumpe algún aspecto jurisdiccional de fondo.

51. Al respecto, es importante advertir que la ejecución de los laudos de las autoridades laborales conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público, no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado en un Estado de Derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.⁵

52. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se hace efectivo por medio de laudos emitidos por la autoridad competente, con el objetivo de que el ciudadano no se encuentre en la incertidumbre jurídica y tenga la convicción de que accederá a la justicia y, por lo consiguiente, se le reconozcan sus derechos laborales, luego entonces, se observa que cualquier autoridad condenada por un laudo, por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas Especiales, tiene la obligación de cumplir con la ejecución de este de una manera pronta y expedita, cumpliendo cabalmente cada uno de los puntos resolutivos sin restricción alguna, lo que lleva a esta Comisión Nacional a desarrollar el siguiente inciso.

⁵ CNDH, Recomendaciones 69/2010, párr. 12 y 42/2019, párr. 63.



D. Violaciones al Derecho Humano de Acceso a la Justicia y al Plazo Razonable como parte del Debido Proceso.

53. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que, “[t]oda **persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

(Énfasis añadido)

54. Así como el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el que se establece que, “[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, **disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare** contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

(Énfasis añadido)

55. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 refiere que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

56. La Ley Federal del Trabajo expresa la manera en la que se observarán las sentencias y la ejecución de estas, numerales que establecen:

Artículo 940, *“La ejecución de las sentencias ... corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”*

“Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.”

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia...”

57. Como se puede advertir, este derecho se encuentra consagrado y reconocido en los estándares nacionales e internacionales, por lo que es obligación de los Estados parte y por lo consiguiente, del Estado mexicano, velar porque se cumpla su observancia y protección.

58. En el caso en concreto, el 22 de agosto de 2018, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de R1, R2 y V, mediante el cual, en términos generales refirieron que desde el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. fueron contratados por el Ayuntamiento de Alcozauca; no obstante, dejaron de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de sus ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y el 1º de junio de 2015, se les informó que no les serían cubiertos sus ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y en ese



momento ELIMINADO: Narración de hechos, Art. 113 Fracc. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Derivado de ese ELIMINADO: Narración de hechos, Art. 113 Fracc. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que consideraron ELIMINADO: Narración de hechos, Art. 113 Fracc. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentaron una demanda ante el TCA, el cual fue radicado el 17 de agosto de 2015 bajo el número de expediente JL y el cual culminó el 18 de mayo de 2017, a través de la emisión de un laudo, condenando al Ayuntamiento de Alcozauca al pago de la acción principal y la mayoría de las accesorias, el cual no se ha ejecutado hasta el momento.

59. Durante la tramitación del EQ, el TCA a través de su informe envió al Organismo Estatal constancias en las que se acredita que mediante diversos proveídos de fechas 4 de septiembre y 26 de octubre de 2017, 2 de febrero, 3 de abril, 7 de mayo, 11 de junio, 11 de julio, 14 de agosto y 5 de septiembre de 2018, impuso Ayuntamiento de Alcozauca las medidas de apremio que establece la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, consistentes en la aplicación de multas de 200 a 500 días de salarios mínimos a efecto de darle cumplimiento al laudo, sin que se hubiese acatado dicha resolución.

60. Es por lo anterior, que al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de RV1, RV2 y V por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este Organismo Constitucional Autónomo confirma lo dispuesto en la Recomendación 15/2019 del 1º de abril de 2019, emitida por esa Comisión Estatal.

61. Al demostrar la omisión de AR1 y por lo consiguiente AR2, cada una como titulares del Ayuntamiento de Alcozauca en sus respectivos periodos, consistente en el incumplimiento del laudo, ha dejado a RV1, RV2 y V en un total estado de indefensión y por lo tanto, un perjuicio en la esfera jurídica del trabajador, al denotarse la desobediencia injustificada de esas autoridades responsables, en



consecuencia, transgredieron su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, acreditándose una evidente violación al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que “[l]as *normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”

62. Así como el numeral 2° párrafo primero y 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales señalan:

“Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.”

“Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

(Énfasis añadido)



63. Este Organismo Nacional en la Recomendación 5/2016 se pronunció sobre lo importante que resulta cumplir no solamente con el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, sino también en la ejecución de los laudos.⁶

64. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.⁷

65. Es necesario hacer referencia al “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*.⁸

66. Esto es, que el cumplimiento del laudo emitido por el TCA forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado, es decir AR1 y AR2 en el ejercicio de sus funciones está obligado a garantizar que este se cumpla en un tiempo razonable, por lo tanto, generalmente, el acceso a la justicia deja de ser efectiva, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violentando el derecho previamente citado.

67. Para esta CNDH, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, a pesar de que, a partir del 4 de septiembre de 2017, el TCA

⁶ CNDH. Recomendación 5/2016, párr. 59

⁷ CNDH Recomendación 14/2019, párr. 85

⁸ “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.



ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo emitido en el JL a los integrantes del Ayuntamiento de Alcozauca; no obstante, hasta el momento, no se ha acatado dicho laudo, transgrediendo los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD

68. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.⁹

69. Con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1°, párrafo segundo, el principio “pro persona” cuya relevancia dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

70. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que, es deber de todo servidor público actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión

⁹ CNDH. Recomendación 32/2017 párr. 79



total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195.1 fracción V y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7° fracción VII de la ley 465 de Responsabilidades Administrativas y los numerales 1°, 2° primer párrafo y 3° fracción V de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ambas del Estado de Guerrero.

71. Por lo anterior, se considera pertinente que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Alcozauca, ejerza las facultades que tiene conferidas conforme a lo previsto en el artículo 3° fracción II y 9° fracción II de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas, así como 3° fracción V y 4° fracción IX de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ambas del Estado de Guerrero, a efecto de instaurar los procedimientos administrativos a las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Alcozauca que han sido responsables de no ejecutar el laudo emitido por el TCA a favor de RV1, RV2 y V y derivado de lo que resulte, imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con las normas específicas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

72. Desde la perspectiva del derecho internacional, los numerales 15 y 17 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones señala que:

“IX. Reparación de los daños sufridos.



15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

“17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos...”

(Énfasis añadido)

73. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto refiere que: *“La violación [a derechos humanos] es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquella. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.”*¹⁰

¹⁰ CrIDH “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. 2005, pág. 37.



74. Ahora bien, en el derecho mexicano tiene la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos y en su caso, reparar las violaciones a estos, ocasionadas a RV1, RV2 y V por parte de una autoridad. Nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 1º Constitucional, establece en su párrafo tercero: “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

75. Es por lo anterior que, para lograr la reparación del daño, el Estado mexicano al encontrarse bajo un régimen de derecho, esta puede ser solicitada por dos vías, la primera ante un órgano jurisdiccional y la segunda, ante un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. De conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución mexicana y 44 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional, hay la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

76. Al encontrarse acreditada las violaciones en el caso de RV1, RV2 y V, como lo disponen los citados preceptos constitucionales, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas



que se describen en el artículo 7, fracciones I y VI, de la referida Ley, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

77. La Ley General de Víctimas, en su artículo 26 señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, las cuales se deberán aplicar a RV1, RV2 y V, conforme a los siguientes argumentos:

i) Medidas de restitución:

78. El artículo 27 fracción I de la ley citada en el párrafo que antecede, refiere que la reparación integral comprenderá la restitución, esto es, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; asimismo, el numeral 61 fracción VII de esa ley, enfatiza que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, pudiendo ser, la reintegración del empleo. En el caso en concreto y de acuerdo con la lógica jurídica, esta Comisión Nacional advierte que al no ser reinstalados RV1, RV2 y V a sus puestos de trabajo, el TCA mediante laudo dictado el 18 de mayo de 2017, condenó al Ayuntamiento de Alcozauca al pago de la acción principal y la mayoría de las accesorias, por lo que, en el presente caso, AR2 como actual titular de esa instancia, deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento y ejecución a la citada resolución.

ii) Medidas de satisfacción:

79. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el



reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

80. En este caso la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Alcozauca, deberá iniciar, investigar y de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, aplicar las sanciones administrativas correspondientes que deriven del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por el que, en su caso, se determinen estas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones de derechos humanos causadas a RV1, RV2 y V.

iii) Medidas de no repetición:

81. Continuando con la multicitada Ley General de Víctimas, su numeral 74 señala que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de personal adscrito al Ayuntamiento de Alcozauca, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir con carácter obligatorio a todo el personal de esa autoridad, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en temas de derecho al trabajo, los cuales deberán estar vinculados con los que fueron vulnerados en el presente caso y además se deberá impartir por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.



82. Dichos cursos deberán de evaluar el aprendizaje obtenido por el personal; remitiendo a esta Comisión Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos. Proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de éstos, los currículos de las personas facilitadoras, entre otros. Asimismo, se proporcionarán las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

83. Aunado a lo anterior, elaborará un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales emitan, situaciones que deberá acreditar con documentación idónea y fehaciente ante esta Comisión Nacional.

84. Cabe señalar que, si bien 2 víctimas fueron quienes interpusieron el Recurso de Impugnación, conforme al principio *pro persona*, la presente resolución se hace extensiva a la otra víctima considerada en la Recomendación 15/2019 emitida por el Organismo Local, tomando en consideración que esa Comisión Estatal acreditó la violación a los derechos humanos de estas, por lo que comparten la misma situación jurídica; dejando a salvo sus derechos para hacer valer lo determinado en la Recomendación emitida por la CNDH.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 15/2019 emitida por la Comisión Local, por lo que, se recomienda realizar a la brevedad, las acciones



conducentes a fin de que se cumpla en sus términos el laudo dictado el 18 de marzo de 2015, por el que el TCA condenó al Ayuntamiento de Alcozauca al pago de la acción principal y la mayoría de las accesorias de las víctimas.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Alcozauca, en contra de AR1 y AR2, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Impartir con carácter obligatorio a todo el personal de esa autoridad, un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los que fueron vulnerados en el presente caso y será impartido por especialistas en la materia, remitiendo a esta Comisión Nacional documentación fehaciente que compruebe dicha impartición.

CUARTA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

86. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

87. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA